

JUZGADO DE LO PENAL Nº 4

ALCALÁ DE HENARES

JUICIO ORAL Nº 11/2014

SENTENCIA Nº 565/2016

En Alcalá de Henares, a 19 de diciembre de dos mil dieciséis

Vistos por Nuria Alcalde Alcalde, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 4 de Alcalá de Henares, los presentes autos de juicio oral nº 11/2014 dimanantes de las Diligencias Previas nº 878/2012 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Coslada, seguidos por delito de atentado previsto en los artículos 550.1 y 2 del C.P. en concurso ideal del art. 77 con un delito de lesiones previsto en el art. 147.1 del C.P, en los que es acusado don **PEDRO JUAN GALEANO DOMINGUEZ**, mayor de edad por cuanto nacido el 5-12-65, con DNI 51643775, y sin antecedentes penales y asistido por el letrado don Alejandro Domínguez González, en las que ha intervenido el Ministerio Fiscal, se procede a dictar la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dio lugar a la formación de la causa el atestado nº 5100/12 de la comisaría de Coslada, del Cuerpo de Policía Local, atestado que motivó la práctica por el juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes.

SEGUNDO.- El juicio oral se celebró en la fecha señalada en su día para ello, siendo practicadas, con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto, las siguientes pruebas:

- interrogatorio de don PEDRO JUAN GALEANO DOMÍNGUEZ
- examen de los siguientes testigos:
 - agentes de la Policía Nacional con TIP nº 19066 y 117059
 - don Lorenzo del Valle Gómez y don Sebastián Martínez Irala
- documental

TERCERO.- A la vista de lo anterior, el Ministerio Fiscal, modificó en definitivas sus conclusiones provisionales, según grabación, solicitando la condena del acusado como autor de un delito de atentado previsto en los artículos 550.1 y 2 del C.P. en redacción de LO 1/15, en concurso ideal del art.77 con un delito de lesiones previsto en el art. 147.1 del C.P., procediendo imponer al acusado por el delito de atentado la pena de 3 años de prisión, accesorias consistentes en inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena. Costas, según el artículo 123 del Código Penal.

Deberá igualmente indemnizar en concepto de responsabilidad civil a la agente 117059 en la cantidad de 5800 € por la lesiones, mas los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La defensa solicitó la absolución de su cliente y alternativamente la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada y de reparación del daño.

CUARTO.- Finalmente, se concedió al acusado el uso del derecho a la última palabra.

HECHOS PROBADOS

No han quedado acreditados los hechos por los que se formuló escrito de acusación consistentes en: "El acusado **PEDRO JUAN GALEANO DOMINGUEZ**, sobre las 01:40 horas del día 29 de marzo de 2012, cuando los agentes de la Policía Nacional de Coslada nº 113438 y 117059, debidamente uniformados y en funciones de servicio, se encontraban salvaguardando la seguridad de las personas como consecuencia de la convocatoria de una huelga en la glorieta de acceso a la Avenida de Europa de la localidad de Coslada, con ánimo de menoscabar la integridad física y con clara intención de lesionar la autoridad, empujó al agente 113438 sin que conste lesión y le propinó varios puñetazos en el rostro a la agente 117059, para acto seguido agarrarla del uniforme a la altura del cuello.

Como consecuencia de los hechos narrados la agente 117059 sufrió una contractura paravertebral, que precisó además de una primera asistencia facultativa tratamiento médico consistente en exploración inicial, radiografías, aine y 8 sesiones de rehabilitación y 58 días de curación todos ellos de incapacidad."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para reprochar criminalmente a una persona su obrar doloso o culposo es preciso que previamente se pruebe cuál ha sido su actuación, procediéndose con posterioridad a examinar si esa actividad es

maliciosa o negligente y si, en estos casos, se incardina en algunos de los tipos penales que el Código Penal contiene. Como quiera que en el caso de autos no hay elementos suficientes para declarar cuál fue la conducta del acusado, la solución correcta es proceder a su absolución.

En efecto, la prueba practicada en el acto del juicio oral no acredita que el día de autos don Pedro Juan Galeano Domínguez se pusiera agresivo y agrediera a la agente interviniente. La vaguedad de las versiones que se han oído en el juicio oral impiden elaborar un relato cronológico acerca de la forma en que sucedieron los hechos, restando el agente 19066 importancia al incidente, no recordando los hechos, y no presenciando la agresión, y por lo tanto, de la intención de menoscabar el principio de autoridad que va ínsito al delito cometido.

En efecto, la prueba ha consistido, en primer término en el interrogatorio de don Pedro Juan Galeano Domínguez, quien niega los hechos, relatando que estaba en un piquete informativo, que estaba en un lateral del camión, que se acercaron dos chicos jóvenes tapados con una braga, que notó que eran policías porque llevaban pinganillo, que no tocó a nadie y se identificaron como agentes de la autoridad, que no empujó a los agentes, no le llevaron detenido, que trabaja en el Ayuntamiento de Coslada, que era delegado del comité de empresa durante 30 años, que estaban por el tema de la Huelga General, que la policía era la que paraba a los camiones, que había por lo menos 25 policías, que venía de una asamblea de su puesto de trabajo y llegó sobre la 1, que la convivencia entre policías y manifestantes era buena, que hubo un incidente con un camión, que no estaban cortando el paso porque estaban en la acera, que la policía le dio el alto y siguió su marcha, que le empujaron por detrás dos personas y le empujan hacia adelante y se le cayeron las gafas, que en esa caída no tocó a nadie, que fue asistido en el Hospital del Henares, que no sabe porque le han identificado.

Respecto de las testificales, comienza declarando el agente de Policía Nacional nº 19066, quien dice que no estuvo en la avenida de Europa, que solo instruyó el atestado, estaban en un dispositivo cubriendo la huelga y se formó un revuelo y no le querían dejar pasar y se tuvieron que meter

en medio para que el camión pasara, que llevaban uniforme, estaban delante de ellos y el acusado se puso agresivo e intentaba meterse y les empujaba, estaba entre el acusado y el camión, que al declarante le empujaba, que no recuerda si los empujones eran con el cuerpo o con las manos, que no sabe si al señor le empujaban por detrás, que estaba agresivo, que no vio el incidente con la agente 059, que no conocía al acusado, no recuerda si el acusado se cayó, que no recuerda la hora a la que llevaron, que llevaban un tiempo allí, los huelguistas estaban en la acera hasta que entró el camión y entonces invadieron la calzada, que los agentes formaban un cordón, que había más gente detrás de él, que lo único que intentaba era sobrepasar la línea que formaban, que participaron en la detención; don Lorenzo del Valle Gómez, manifiesta que trabaja junto con el acusado, que estaba con Pedro Juan, que estaba recogiendo las gafas, que llegaron dos personas y luego se dieron cuenta que eran policías, que no estaban uniformadas, que Pedro estaba agachado, que Pedro no llegó a caerse al suelo, que había mucha gente, que no hubo peleas ni empujones, que no estaban cortando el tráfico, que pasaron 15 o 20 camiones, que algunos se daban la vuelta, que estaban en la acera, que había 70 u 80 personas, que había muchos agentes, que no había tensión, que Pedro estaba nervioso, es tranquilo; don Sebastian Martínez Irala, depone que que estaban celebrando la huelga general acompañados por un grupo de policía nacional, que un camión estaba pegando frenazos y les dijo la policía que se fueran para atrás, que al ir para atrás el acusado no llegó a caer pero perdió el equilibrio y se le cayeron las gafas, que dos personas eran agentes de policía nacional y el declarante pensaba que le iban a levantar, que cayó entre dos personas vestidas de uniforme y luego había otras dos de paisanos, que los agentes hacían un cordón policial, que habían pasado unos 20 camiones, que Pedro estaba normal y estaba a su lado en el incidente; finalmente la Agente nº 117059, manifiesta que realizaban un servicio con motivo de la huelga general y un grupo de personas impedían el acceso de los camiones y un grupo de personas se alteró y sus compañeros y ella hicieron un cordón y una de las personas del grupo la lanzó varios

puñetazos, que el altercado fue en ese momento, que insultaban al camión, que a ella simplemente la miró y la agredió, que la impactó un puñetazo en la boca y otro en el pómulo, que reclama indemnización por las lesiones, no recuerda que le agarrara del uniforme, que entre sus compañeros y ella le separaron del grupo, que el señor estaba alterado, que iban uniformados, que la declarante le agarró, le separaron, se tranquilizó, que tenía inflamado el labio, que los huelguistas interrumpían el tráfico y los agentes les facilitaban el paso, no recuerda el número de huelguistas ni de agentes, no recuerda el compañero que actuaba como binomio.

En definitiva, son varios los motivos que llevan al dictado de una sentencia absolutoria.

En primer término las lesiones no se compadecen con la agresión denunciada, resultando dudoso que una agresión como la que se describe, que no es objetivada en el servicio de urgencias obrante al folio 12, genere una contractura paravertebral.

La testigo y perjudicada agente nº 117059, ha declarado de manera vaga, muchas de las cosas no las recordaba y en otras ha incurrido en contradicciones, así al folio 38 de las actuaciones habla de golpe en la cara, al folio 39 habla a golpe en el cuello, y también de que la agarran por el cuello, también declara golpes en las mejillas, no sabe si dos o tres, en el plenario solo habla de dos puñetazos, uno en labio y otro en pómulo. Finalmente y frente a la coherencia en las declaraciones de los testigos don Lorenzo del Valle y don Sebastián Martínez, el otro agente actuante nº 19066, tampoco ha sido claro en la versión, manifestando que solo había empujones, sin que presenciara agresión, resultando de nuevo sorprendente que en unos hechos como los que son objeto de acusación el compañero no haya visto una agresión como la que describe.

De ahí que, con independencia de la convicción interna de esta Juzgadora acerca de los hechos por los que se ha formulado acusación, lo cierto es que por las razones expuestas hay dudas suficientes para, en

aplicación del principio *in dubio pro reo*, absolver a **PEDRO JUAN GALEANO DOMÍNGUEZ** del delito por el que se le acusó.

SEGUNDO.- Como no existe responsabilidad penal por los hechos que se enjuician no será posible declarar en la presente sentencia responsabilidad civil alguna derivada de los mismos, según es obligado deducir de lo previsto en los artículos 116 del Código Penal y 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- La absolución del acusado impone que las costas procesales deban declararse de oficio, como dispone el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ABSUELVO a don **PEDRO JUAN GALEANO DOMINGUEZ** del delito de atentado previsto en los artículos 550.1 y 2 del C.P. en concurso ideal del art.77 con un delito de lesiones previsto en el art. 147.1 del C.P, por los que había sido acusado. Declaro de oficio las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se formalizará ante este juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación, para su resolución ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Léida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, constituidos en audiencia pública